

Citar este número al responder: 0760-559322020

23 de Diciembre de 2021.

Señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA Calle 67 N No 4AN-19 PISO Santiago de Cali

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Ártículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No 16.699.176, del Auto 0760-0762 No 000085 del 15 de Octubre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-005-036-2021 Se adjunta copia íntegra en Diez (10) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, más sin embargo dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo podrá directamente; o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en el ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente.

A rione Carilia Ria O

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ Técnico Administrativo Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archivese en: 0761-039-002-056-2020.

CALLE 10 No. 12-60

DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515

LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 - Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder: 0760-559322020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Officina De Apoyo Juridico		
Nombre del funcionario(s) y cargo:	24	
Fecha de despacho:	Fecha De Ingreso:	
Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION P	ERSONAL	
(Entrega de correspondencia y/o citaciones p	para notificación, etc.)	
Se deja constancia que el oficio CVC No señor	del	de 2021 dirigido al
, fue entregado en el predio denomir Corregimiento y fue recibido po		ubicado en el , el día
Nombre de quien recibe:		
Número de cédula:C	Cargo o parentesco:	
Observación: en caso de no ser posible la el la situación encontrada y el motivo que lo im	pidió).	
Selection of the select		
FIRMA DEL FUNCIONARIO Nombre: Código CVC No		

Archivese en: 0762-039-002-056-2020

CALLE 10 No. 12-60

DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515

LÍNEA VERDE: 018000933093
"WWW.CVC.gov.co"

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 - Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



EE 0 0 0 0 8 5 DE 2021

Página 1 de 19

1 5 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo CD 076 de 2016 de la CVC, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de Mayo de 2015, Decreto 2811 de 1974, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1º del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, las clases de aprovechamiento forestal son las establecidas en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

ARTÍCULO 2:2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Las clases de aprovechamiento forestal son:



AUTO 0760 - 0762 No. = - 0 0 0 0 DE 2021

Página 2 de 19

1 5 OCT 2027

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que en relación con lo anterior, el artículo 20 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, respecto del aprovechamiento forestal domestico, determina:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales." (Decreto 1791 de 1996 artículo 20).

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE", prescribe:

"ARTICULO 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales."



000085 DE 2021

Página 3 de 19

(15 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que respecto de la solicitud de aprovechamientos forestales, de forma general el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo que compiló el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio." (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que por otra parte el artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya." (Decreto 1791 de 1996 artículo 87).

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá



AUTO 0760 - 0762 No. - 0 0 0 0 0 0 2021

Página 4 de 19

1 5 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

ANTECEDENTES

Que así las cosas, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0762-039-002-056-2020, contra los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, y el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, por presuntamente desarrollarar actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural conformado por árboles de las especies nativas: Chagualos, Jiguas, Arrayán, Guamos, Rastrojos Bajos como Chilcas y Helechos, en un volumen de 331 M3, arboles con diametros a la altura de pecho (DAP) de entre 10 y 30 centímetros, en un área aproximada de una (1) hectárea, dentro de un predio ubicado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Que el expediente surje como consecuencia de la visita realizada el día 11 de septiembre de 2020, al predio ubicado en Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, en atención a una denuncia radicada bajo el 486822020, en la cual denuncian "(...) tala indiscriminada de árboles en la vereda pargüitas, paraje el San Juan del Queremal, en Dagua Valle. La situación se presenta en la finca del señor Edgar Martinez que queda ubicada frente a la finca Pilarica. (...)"

Que si bien, la copia del documento privado (Contrato de arrendamiento), aportado por el presunto infractor, anexo al informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, los presuntos investigados pactaron celebrar un "Contrato arredamiento de la Finca San Juan del Queremal Corregimiento de Dagua", realizada la verificación de las coordenadas geográficas Norte 03° 30'22.53", Oeste 76° 42'8.91", en el visor geográfico avanzado de la Corporación (Geo Cvc), se pudo establecer que el predio donde se realizarón las actividades evidenciadas en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, se



= - 0 0 0 0 85 2021

Página 5 de 19

(15 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

denomina "El Jardín" Lote No. 3, identificado con el código catastral No. 7623300020000002148900000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, predio el cual linda por el frente con el predio denominado PILA RICA.



Predio con código catastral: 762330002000000021489000000000 Denominado: "El Jardín" Lote No. 3 Fuente: Visor Geográfico Avanzado – Geo Cvc



AUTO 0760 - 0762 No. 0 0 0 0 0 DE 2021

Página 6 de 19

(15 OUT 2027)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.



Predio Denominado: PILA RICA Fuente: Visor Geográfico Avanzado – Geo Cvc

Que consultada la información de la Ventanilla Unica de Registro - VUR, con la información correspondiente al número de identificación y nombre del investigado, el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, se pudo establecer con la ayuda del Visor Geográfico Avazado – Geo CVC, que es propietario de un predio aledaño, denominado "El Jardín" Lote 2, el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-730577, identificado con el código catastral No. 762330002000000021488000000000, ubicado también en la Vereda Paragüitas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.

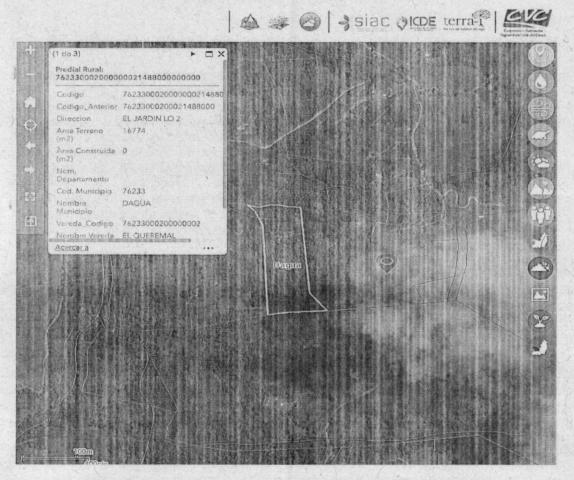


0 0 0 0 8 5 DE 2021

Página 7 de 19

(15 DOT 2027)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.



Predio con código catastral: 762330002000000021488000000000

Denominado: "El Jardín" Lote No. 2

Fuente: Visor Geográfico Avanzado – Geo Cvc

Que, en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, se evidenció que el predio donde se desarrollaron presuntamente las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural o nativo, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, denominado "El Jardín" Lote No. 3, identificado con el código catastral No. 762330002000000021489000000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, se encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), informe de visita del cual se extrae lo siguiente:

THE TANK OF STREET



0 8 5 DE 2021

Página 8 de 19

(1 5 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

"DESCRIPCIÓN:

Atendiendo la denuncia anónima, relacionada con tala de árboles en un predio ubicado en la vereda Paraguitas, se realizó visita donde se encontró lo siguiente:

En el predio denominado El Jardín, con una extensión de una hectárea con ocho mil quinientos trece metros cuadrados (información del Agustín Codazzi), localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Se encontró un área intervenida con una tala de bosque nativo conformada por árboles de las especies nativas: Chagualos, Jiguas, Arrayán, Guamos, rastrojos bajos como Chilcas y Helechos. El área afectada es de una (1) hectárea, los árboles talados promediaban diámetros a la altura del pecho (DAP) de entre (10 a 30) centímetros, la madera proveniente de la tala fue utilizada una parte en postes para alinderar el predio, otra parte en quema de carbón vegetal y quedó otra parte apilada lista para continuar la quema de carbón vegetal.

A continuación se relacionan las especies arbóreas afectadas: Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las especies que se afectaron se encuatran asi:

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Estado
Chagualo	Myrcine Guianensis	Myrcinaceae	Vulnerable
Jigua	Nectandra Acutifolia	Lauraceae	Crítico
Arrayán	Myrcea Papayanensis	Myrtaceae	Vulnerable
Guamo	Inga S.P	Mimosaceae	Vulnerable

Por lo encontrado en el sitio afectado teniendo en cuenta lo dispersos de los tocones de los árboles intervenidos, se puede considerar que el número de árboles talados, es de un (1) árbol por cada cuatro (4) metros cuadrados, tratandose de un bosque semi denso, con un número de árboles de 2500. Para calcular el volumen de madera aprovechada con la tala de árbolés, se aplica la formula:

Volumen Arbol =
$$\frac{\pi}{4} * DAP^2 * h * FC$$

Donde:

¶ = 3.1416 (numero Pi)

DAP² = Diametro = 0.15 m

H= Altura = 10 m

FF= Factor de forma = cilindrico=0.75

Los árboles en promedio tendrían los siguientes rangos: El díametro promedio es de 015 metros, la altura comercial es de 10 metros, el factor de forma de la madera por ser cilindrica es 0,75, entonces, aplicando la formula nos daría la cantidad de metros cúbicos aprovechados:



0 0 0 0 8 5 DE 2021

Página 9 de 19

(15 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Volumen Arbol =
$$\frac{\pi}{4} * DAP^2 * h * FF$$

= $\frac{3.1416}{4} * 0.15^2 * 0.75$
= 0.7854 * 0.0225 * 10 * 0.75
= 0.1325 M3/árbol

Entonces: (2500 arboles talados) * (0,1325 M3) = 331 M3 de madera aprovechada

Por el sitio donde se realizó la infracción no cruzan fuentes hídricas, el suelo presenta pendientes entre el 25 y 30%. El predio cuenta con una vía de acceso y una casa de habitación. En el sitio de la infracción hasta la hora de la visita no se han realizado otras actividades diferentes a las ya mencionadas.

Con las coordenadas geográficas tomadas en el predio, ingresadas al programama de información geográfica GEOCVC, se pudo determinar que el predio e encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), declarada a través de la Resolución N° 11 del 25 de Mayo de 1943 del Ministerio de Economía Nacional, Departamento de Tierras Sección Bosques y adicionada por la Resolución N° 38 del 11 de Octubre de 1946 del mismo Ministerio

El predio pertenece al señor Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía No. 16.699.176 de Cali, con recidencia en la Calle 67N N° 4AN-19 Piso 3 en la ciudad de Santiago de Cali, email gomezaparicioalejandra@gmail.com telefono celular 311-7092873, como responsable de la infracción aparece el señor Arnold Galvis Moreno con cédula de ciudadanía N° 94.399.591 de Cali, teléfono celular N° 3156116723 con residencia en la carrera 3N N° 78-07 barrio Floralia de Santiago de Cali. Actualmente el propietario del predio tiene con el señor Arnold Galvis un contrato de arrendamiento del predio donde se realizó la infracción y aportó una copia.



DE 2021

Página 10 de 19

(1 5 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

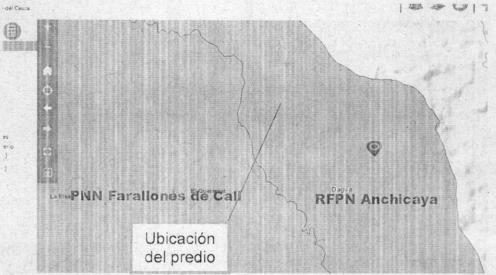


Imagen No.1 Ubicación del predio dentro de la RFPN Anchicayá

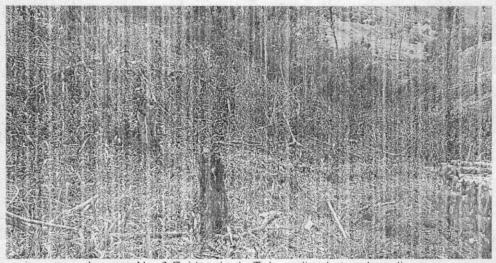


Imagen No. 2 Evidencia de Tala realizada en el predio



Página 11 de 19

1 5 OCT 2021.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

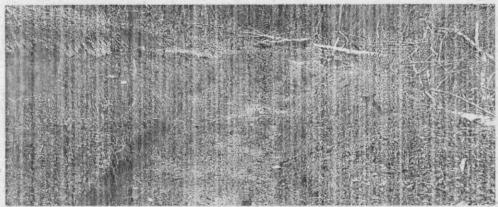


Imagen No. 3 Quema de carbón vegetal

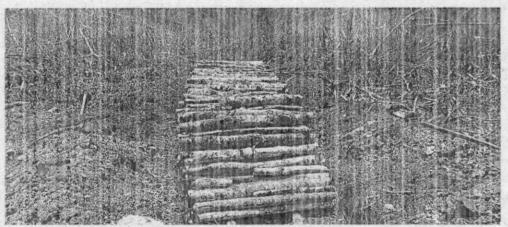


Imagen No. 4 Madera apilada para la quema de carbón vegetal

(Hasta aquí lo extraído del Informe de Visita)

Que dentro del procedimiento que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-002-056-2020, el día 13 de octubre de 2020, y en atención al "Concepto Técnico" de fecha 6 de octubre de 2020, (Referente a proceso sancionatorio), se expidió el Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, por ser quién presuntamente desarrolló actividades con las que se infringe la normatividad en materia ambiental, y el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, como presunto arrendador del predio donde se desarrollaron las actividades, no obstante se observa que por error involuntario de digitación en dicho acto administrativo no se trascribió correctamente el nombre del señor ARNOL GALVEZ MORENO, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia



AUTO 0760 - 0762 No. = 0 0 0 0 8652021

Página 12 de 19

1 5 00T 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

con el numeral 11 del artículo 3 de la misma ley, en el presente acto administrativo habrá de corregirse, aclarando que para todos los efectos legales del Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, el nombre correcto del investigado es "ARNOL GALVEZ MORENO".

Que el Auto 0760 - 0761 No. 000178 de 2020, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", fue notificado personalmente al señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, el día 10 de noviembre de 2020, y por aviso, al señor ARNOL GALVEZ MORENO, el día 16 de noviembre de 2020.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido del Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que, de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, su respectivo registro fotográfico, y demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio que se adelanta bajo el No. 0762-039-002-056-2020, así como el hecho de no encontrarse en los archivos de la Corporación, permiso alguno que ampare legalmente las actividades realizadas por los presuntos infractores, esta Dirección Ambiental, encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".



DE 2021

Página 13 de 19

(1 5 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que es importante resaltar, que si bien, se evidenció en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, que el aprovechamiento forestal se realizó en un área aproximada de una (1) hectárea y en un volumen de 331 m3, lo cierto es, que una parte de la madera se utilizó para postes para alinderar el predio, otra parte en quema para obtener carbón vegetal, dejando otra parte apilada para continuar con la obtención de carbón vegetal, utilización de la madera que reune caracteristicas de un aprovechamiento forestal "Doméstico", de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974.

Que las conductas desarrolladas por los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, quién presuntamente desarrolló las actividades



DE 2021

Página 14 de 19

J 5 007 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

con las que se infringe la normatividad en materia ambiental, y el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, como presunto arrendador del predio donde se desarrollaron las actividades, actividades consistentes en aprovechamiento forestal de bosque nativo en un volumen de 331 M3, en una extensión de aproximadamente una hectarea, dentro del predio denominado "El No. identificado con el código 762330002000000021489000000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, predio el cual se encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), actividad que presuntamente se desarrollo sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, infringe la normatividad que se cità a continuación:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO", frente a la necesidad del permiso de aprovechamiento forestal doméstico establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales." (Decreto 1791 de 1996 artículo 20).

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE", prescribe:

"ARTICULO 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico."

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.



00085 DE 2021

Página 15 de 19

1.5 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales."

Que adicionalmente respecto a los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal y las fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinan:

"ARTÍCULO 40. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
- 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras.
- 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.



AUTO 0760 - 0762 No. = 0 0 0 0 8 5 DE 2021

Página 16 de 19

(15 OCT 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
- 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos." (Art. 4, Res. 0753 de 2018 MADS)

"ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal." (Art. 5, Res. 0753 de 2018 MADS)



J 5 OCT 202T

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Ambiental, en la presente oportunidad habrá de formular pliego de cargos contra el señor ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, por ser quién presuntamente desarrolló actividades de aprovechamiento forestal domestico, y contra el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, en calidad de presunto arrendador del predio donde se desarrollaron las actividades, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0762-039-002-056-2020.

Que por otra parte, la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

Que por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y demas normas concordantes, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional

Página 17 de 19



DE 2021

Página 18 de 19

1 5 00T 202T)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO – CORRECCIÓN: En virtud de lo estableblecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corregir el Auto Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" aclarando que para todos los efectos legales del acto administrativo en mención el nombre correcto del presunto infractor identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, es:

"ARNOL GALVEZ MORENO"

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contra el señor ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, por ser quién presuntamente desarrolló actividades de aprovechamiento forestal doméstico, y contra el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, en calidad de arrendador del predio donde se desarrolláron las actividades, los siguientes cargos:

- Cargo Primero: Realizar actividades de aprovechamiento forestal doméstico, en un volumen aproximado de 331 m3, sin contar con la respectiva Autorización o Permiso de la autoridad ambiental, en el predio denominado "El Jardín" Lote No. 3, identificado con el código catastral No. 762330002000000021489000000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, predio el cual se encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), lo que presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974.
- <u>Cargo Segundo</u>: Realizar actividades para la obtención de leña para la producción de carbón vegetal de una fuente no permitida, lo que presuntamente transgrede lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores ARNOL GALVEZ MORENO y EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta



DE 2021

Página 19 de 19

(1 5 OCT 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591 y EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua el

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

'1 5 OCT 2021

DE 2021

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Jorge E. Fernández de Soto —Abogado Especializado — Contratista- DAR Pacífico Este. Reviso: John Rolando R. Salamanca Bohórquez— Profesional Especializado - DAR Pacífico Este. Aprobó: Jefferson Orejuela — Profesional Especializado U.G.C. Anchicayá - DAR Pacífico Este.

S

Expediente No. 0762-039-002-056-2020

